

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 368/2023
La Paz, 16 de noviembre de 2023

**MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISION AL PROCESO DE
AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS**

I. ANTECEDENTES

Mediante nota TSE-DN-SIFDE N°1044/2023 de 19 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, remite el Informe TSE-DN- SIFDE N°247/2023, referido a la "Propuesta de modificación en el artículo 9 del Reglamento para la Supervisión al proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas" la misma que en sus recomendaciones indica considerar la aprobación del presente informe técnico y la propuesta de modificaciones descrita en la tabla 2 Propuesta de modificación al Reglamento AIOC con la supresión del inciso a) en los parágrafos I y II del artículo 9.

El Informe TSE-DNJ N°390/2023 de la Dirección Nacional Jurídica de 7 de noviembre de 2023, referido a la Modificación del "Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas", en la parte Conclusiva indica que es pertinente que la Sala Plena revise y apruebe el Informe TSE-DN. SIFDE N°247/2023, por cuanto ambos contienen los criterios legales y técnicos, respectivamente para la modificación requerida por la Sala.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En el marco del actual diseño del Estado Plurinacional descentralizado y con autonomías, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado establece que *"dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales."*

El artículo 30 de la Constitución Política del Estado, define como nación y pueblo indígena originario campesino, a toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, colonial española; y goza, entre otros derechos, a su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y su propia cosmovisión.

En esta misma línea de reconocimiento de los derechos de las colectividades humanas cohesionadas bajo la identidad de naciones y pueblos indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el artículo 3 establece que *"los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."*



En este marco y como una medida concreta de garantía para el ejercicio de los derechos políticos, la Constitución Política del Estado, en el artículo 26, parágrafo II numeral 4, deja establecido que el derecho a la participación comprende la elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

La Constitución Política del Estado en su artículo 289, establece que *“la autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas.”*

La Ley N°026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010, en su artículo 91 dispone que: *“En el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos” ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen a sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno”.*

De conformidad al numeral 5 del artículo 30 de la Ley N° 018, es atribución del Tribunal Supremo Electoral la aprobación de los reglamentos internos para su organización y funcionamiento.

En este marco normativo el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 299/2016 de 27 de julio de 2016, aprobó el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas.

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en sesión de 16 de noviembre de 2023, sobre la base de los Informes TSE-DN.SIFDE N° 247/2023 y TSE-DNJ N° 0390/2023, consideró la viabilidad de la modificación artículo 9, con la supresión del inciso a) en los parágrafo I y II del Reglamento para la Supervisión al proceso de Autonomías Indígena Originario Campesino”.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

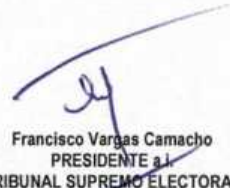
PRIMERO.- MODIFICAR el artículo 9, con la supresión del inciso a) en los parágrafos I y II del **“Reglamento para la supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas”** conforme a la propuesta señalada en el anexo 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase en conocimiento de las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, Organizaciones de los Pueblos Indígena Originario Campesino.

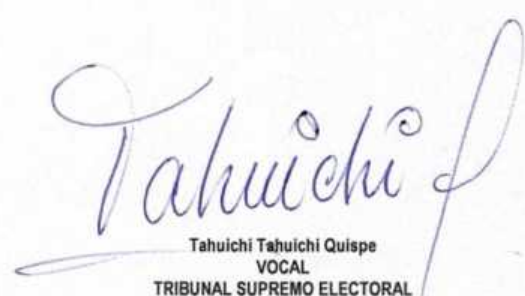
TERCERO.- Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación y difusión de la presente Resolución y modificación al Reglamento a través del portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

No firma el Presidente Oscar Abel Hassenteufel Salazar, por estar en uso de sus vacaciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



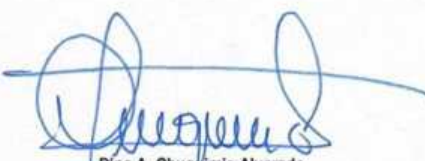
Francisco Vargas Camacho
PRESIDENTE a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



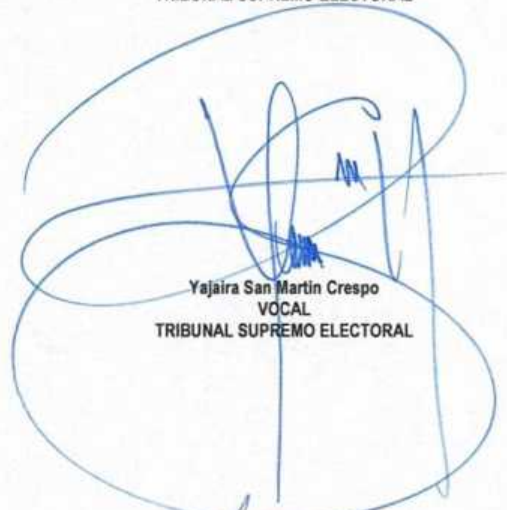
Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nelly Arista Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Yajaira San Martín Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



**REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN
AL PROCESO DE AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto definir los procedimientos del proceso de supervisión que ejercerá el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Tribunal Supremo Electoral, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y los Tribunales Electorales Departamentales, en la consulta de acceso, la conformación de los órganos deliberativos o su equivalente, la aprobación de los estatutos de las Autonomías Indígena Originario Campesinas y la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación). Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria a todas las instancias del Órgano Electoral Plurinacional y las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, de acuerdo lo establecido en el Artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. (Normas Aplicables). Las normas jurídicas aplicables al proceso de supervisión son:

- a. Constitución Política del Estado.
- b. Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, que aprueba el Convenio 169 de la OIT.
- c. Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- d. Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010.
- e. Ley N° 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010.
- f. Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, de 19 de julio de 2010.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS, VALORES Y DEFINICIONES**

Artículo 4. (Principios). El presente Reglamento se regirá por los principios de la Democracia Intercultural establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral Plurinacional.

Artículo 5. (Valores). La supervisión a la Autonomía Indígena Originario Campesina se regirá por los principios ético-morales de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos, su identidad cultural, creencias religiosas,

espiritualidad, prácticas, costumbres y su cosmovisión reconocidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 6. (Definiciones). Las definiciones aplicables en el presente Reglamento son:

- a. **Actuación en campo.** Son las acciones de supervisión realizadas al cumplimiento de las normas y los procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesina, por las y los servidores públicos y/o consultores, miembros de la Comisión Técnica, en el territorio indígena originario campesino, en los municipios que hayan aprobado su conversión en Autonomía Indígena Originario Campesina; y en las Autonomías Indígenas Originario Campesinas en conversión a región o las regiones en conversión a Autonomías Indígenas Originario Campesina.
- b. **Comisión Técnica.** Es la instancia responsable de desarrollar las acciones en campo de supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos.
- c. **Revisión de documentos.** Es la acción de verificación realizada por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático sobre los documentos presentados por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, en la consulta de acceso a la autonomía, la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente y la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino.
- d. **Informe de actuación en campo.** Es el documento técnico de supervisión elaborado por la Comisión Técnica responsable de la supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos, que se encuentren en proceso de consolidación de una Autonomía Indígena Originario Campesina.
- e. **Normas y procedimientos propios.** Son las prácticas de democracia comunitaria para la elección, participación y toma de decisiones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, en el marco de la normativa nacional y su concordancia con convenios y declaraciones internacionales en favor de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, aplicables al proceso de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina, la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente y la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino.

- f. **Supervisión.** Es la acción de observar y acompañar el ejercicio y la aplicación de las normas y los procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en el proceso de acceso a la Autonomía Indígena, la conformación de un Órgano Deliberativo o su equivalente, la aprobación de un Estatuto Indígena Originario Campesino por normas y procedimientos propios y la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino.

TITULO II SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

SECCIÓN I MOMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPEESINA

Artículo 7. (Supervisión a los momentos constitutivos de la autonomía indígena originaria campesina). El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Tribunal Supremo Electoral, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y los Tribunales Electorales Departamentales, cumple la labor de supervisión en los siguientes momentos constitutivos de la Autonomía Indígena Originaria Campesina:

- a. La consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina realizada en aplicación de las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios Campesinos.
- b. La conformación del Órgano Deliberativo para la elaboración del Estatuto Indígena Originario Campesino o su equivalente, en los Territorios Indígena Originario Campesinos o municipios que hayan optado por la conversión en una Autonomía Indígena Originaria Campesina.
- c. La aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino por normas y procedimientos propios en los territorios que hayan decidido acceder a la autonomía: i) por la vía de un Territorio Indígena Originario Campesino; ii) por la vía de un municipio que haya aprobado su conversión en Autonomía Indígena Originario Campesina; y iii) por la vía de la Autonomía Indígena Originario Campesina en conversión a región o la conversión de regiones en Autonomías Indígenas Originario Campesina.

- d. La conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino y la acreditación de sus autoridades en sujeción a lo establecido en su Estatuto Autonómico.

SECCIÓN II

SOLICITUD DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 8. (Solicitud de Supervisión).

- I. La supervisión a los momentos constitutivos de la autonomía indígena originaria campesina establecidos en los incisos a, b y c del Artículo precedente; se realizará únicamente a solicitud de las o los titulares de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, mediante nota o apersonándose a los Tribunales Departamental Electorales. En caso de apersonamiento, la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, podrá realizar la solicitud de supervisión de forma verbal en los Tribunales Electorales Departamentales, procediendo al llenando del formulario correspondiente por una o un servidor público del Tribunal Electoral Departamental.
- II. La supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino y la acreditación de sus autoridades, se realizará únicamente a solicitud de las o los titulares de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, mediante nota dirigida al Tribunal Electoral Departamental. En caso de apersonamiento, la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, podrá realizar la solicitud de supervisión de forma verbal en los Tribunales Electorales Departamentales, procediendo al llenando del formulario correspondiente por una o un servidor público del Tribunal Electoral Departamental.
- III. De manera excepcional, una Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, que exprese su voluntad de acceder a la Autonomía Indígena Originario Campesina por la vía de un Territorio Indígena Originario Campesino y en las que existan comunidades con características de dispersión poblacional, inaccesibilidad de sus territorios o cumplan con el criterio establecido en el Artículo 58, parágrafo II, de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, podrán solicitar al Tribunal Supremo Electoral la supervisión al acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina, así como la conformación de su Órgano Deliberativo o su equivalente de manera simultánea y con sujeción a los resultados de la consulta de acceso.

Artículo 9. (Conformación y designación de la Comisión Técnica de Supervisión).

- I. En el caso de la supervisión a los momentos constitutivos de la autonomía indígena originaria campesina, establecidos en los incisos a, b y c, del Artículo 7 del presente Reglamento, se realizará por una Comisión Técnica, la misma será compuesta por:
 - a. Una o un servidor público y/o consultores del SIFDE Nacional y una o un servidor público y/o consultores del SIFDE del departamento en el que se desarrollará la supervisión. Ambos servidores públicos serán designados por la Dirección Nacional del SIFDE.
 - b. En caso de considerarse necesario, la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) solicitará a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral la participación de otra u otro servidor público en la Comisión Técnica.
- II. En el caso de la supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino y la acreditación de sus autoridades, se realizará por una Comisión Técnica, la misma será compuesta por:
 - a. Dos servidoras o servidores públicos y/o consultores designados por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental.
 - b. En caso de considerarse necesario, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, podrá definir la participación de otra u otro servidor público y/o consultor en la Comisión Técnica.
 - c. El Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), podrá participar en la supervisión previa coordinación con el Tribunal Departamental Electoral correspondiente.
- III. La Comisión Técnica podrá solicitar la contratación de una o un consultor, que deberá hablar el idioma de la Nación y Pueblo indígena Originario Campesino.
- IV. Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales, podrán acompañar el desarrollo de la supervisión a los procesos establecidos en los parágrafos I y II del presente Artículo.

- V. Todos los procesos de supervisión a los momentos constitutivos de la Autonomía Indígena Originario Campesina serán de conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y las Salas Plenas de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes.

TÍTULO III DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I SUPERVISIÓN A LA CONSULTA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA, ELECCIÓN DE MIEMBROS DE UN ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE Y APROBACIÓN DE ESTATUTO INDÍGENA

SECCIÓN I CONSULTA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

Artículo 10. (Requisitos y plazos).

- I. La o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, al momento de presentar la solicitud de supervisión para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina deberá presentar los siguientes requisitos:
- a. Acta de posesión como titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante u otro documento que acredite su condición de titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.
 - b. Breve referencia de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, su forma de organización, territorio, población y número de comunidades.
 - c. Relación de normas y procedimientos propios a ser supervisados por el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Esta relación podrá ser presentada de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.
 - d. Copia Simple del Certificado de Ancestralidad otorgado por el Ministerio de Autonomías.
 - e. Copia Simple del Certificado de Viabilidad Gubernativa y Base Poblacional otorgado por el Ministerio de Autonomías.

- II.** La o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino deberá presentar la solicitud de supervisión con una anticipación de quince (15) días hábiles previos a la realización de la consulta para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina.

Artículo 11. (Presentación de documentación).

- I.** Las solicitudes presentadas a los Tribunales Electorales Departamentales, deberán ser remitidas a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a dos días (2) hábiles.
- II.** Recibida la solicitud de supervisión la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, remitirá la documentación a las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral y, simultáneamente a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) instruyendo se proceda con las acciones de supervisión.

Artículo 12. (Revisión de documentos e Informes de actuación de campo).

- I.** El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a través de la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión, será responsable de realizar la revisión de documentos al cumplimiento de requisitos establecidos en el presente reglamento.
- II.** El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a través de la Comisión Técnica, será responsable de realizar los informes de actuación en campo a la supervisión para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina.

Artículo 13. (Revisión de documentos para la supervisión del acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina).

- I.** La Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático remitirá la documentación presentada por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, a la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles realice la revisión sobre el cumplimiento de requisitos de acuerdo al Formulario N°1 (Adjunto al presente Reglamento).
- II.** En caso de requerir información complementaria, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral solicitará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino su complementación, la información solicitada deberá ser remitida al Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a quince 15 días hábiles a partir de su notificación.

- III. Una vez remitida la información solicitada al Tribunal Supremo Electoral y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral comunicará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino la aceptación a la solicitud de supervisión.
- IV. Comunicada la aceptación a la solicitud de supervisión, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral instruirá mediante comunicación a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la conformación de la Comisión Técnica.

Artículo 14. (Actuación en campo para la consulta para acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina).

- I. La Comisión Técnica, responsable del proceso de supervisión de la consulta para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina, deberá tomar contacto con la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino para coordinar las acciones y metodologías a ser utilizadas en la actuación en campo.
- II. La Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión participará y registrará de manera escrita, fotográfica y audiovisual la consulta para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina.
- III. Concluida la actuación en campo, la Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión deberá elaborar el Informe de Actuación en Campo en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles.

Artículo 15. (Contenidos del Informe sobre la Actuación en Campo para la consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina). El Informe de Actuación en Campo a la consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina, elaborado por la Comisión Técnica, deberá contener mínimamente:

- a. Detalle de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino que participó en la consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina.
- b. Relación de autoridades que dirigieron el proceso de consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina.
- c. Detalle del resultado del proceso de consulta para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina y la aplicación de las normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante.

- d. Detalle de las acciones y metodologías empleadas por la Comisión Técnica en el desarrollo de la consulta.

Artículo 16. (Aprobación del Informe sobre la Actuación en Campo para la consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina).

- I. El Informe sobre la Actuación en Campo para la consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina será remitido a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para su tratamiento correspondiente.
- II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá aprobar el Informe sobre la Actuación en Campo para la consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina. O bien, podrá solicitar información complementaria al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para su posterior tratamiento y aprobación las veces que sea necesario.
- III. Aprobado el informe por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, se notificará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante y se procederá a publicar la Resolución y el Informe sobre la Actuación en Campo en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

SECCIÓN II
CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE

Artículo 17. (Requisitos y plazos).

- I. La o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino al momento de presentar la solicitud de supervisión para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente, deberá presentar los siguientes requisitos:
 - a. Relación de normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino en el que se expresen los mecanismos de respeto a los derechos de las minorías en el marco de lo establecido en el Artículo 53, parágrafo I, numeral 3 de la Ley N°031 Marco de Autonomías y Descentralización. Esta relación podrá ser presentada de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.
 - b. Convocatoria a la elección de representantes al Órgano Deliberativo en la que se señale lugar, fecha y hora de la misma.

- II.** La o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino deberá presentar la solicitud de supervisión con una anticipación de quince (15) días hábiles previos a la realización del acto de conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.

Artículo 18. (Presentación de documentación).

- I.** Las solicitudes presentadas a los Tribunales Electorales Departamentales, deberán ser remitidas a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a dos días (2) hábiles.
- II.** Recibida la solicitud de supervisión, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral remitirá la documentación a las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral y a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), instruyendo se proceda con las acciones de supervisión.

Artículo 19. (Revisión de documentación e Informes de actuación de campo).

- I.** El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a través de la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión, será responsable de realizar la revisión de documentos al cumplimiento de requisitos establecidos en el presente reglamento.
- II.** El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a través de la Comisión Técnica, será responsable de realizar los informes de actuación en campo a la supervisión para para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.

Artículo 20. (Revisión de documentación para la supervisión en la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente).

- I.** La Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitirá la documentación presentada por el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, a la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión (OAS) para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles realice la revisión sobre el cumplimiento de requisitos de acuerdo al Formulario N° 2 (Adjunto al presente Reglamento).
- II.** A momento de realizar la revisión sobre el cumplimiento de requisitos, la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) solicitará a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral los resultados de la consulta para el acceso a la Autonomía Indígena

Originario Campesina de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante.

- III. En caso de requerir información complementaria, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral solicitará la misma a la o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originaria Campesina, la información complementaria solicitada deberá ser remitida al Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a quince 15 días hábiles a partir de su notificación.
- IV. Una vez remitida la información solicitada al Tribunal Supremo Electoral y verificado el cumplimiento de requisitos, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral comunicará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante la aceptación de la solicitud de la supervisión.
- V. Comunicada la aceptación de la solicitud de la supervisión, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral instruirá mediante comunicación a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la conformación de la Comisión Técnica.

Artículo 21. (Actuación en campo en la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente).

- I. La Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión tomará contacto con la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante para coordinar las acciones y metodologías de supervisión.
- II. La Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión, participará y registrará de manera escrita, gráfica y audiovisual la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.

Artículo 22. (Contenidos del Informe de Actuación en Campo en la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente). El Informe de Actuación en Campo para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente, elaborado por la Comisión Técnica, deberá contener mínimamente:

- a. Nómina de autoridades y delegadas o delegados participantes en la elección de los miembros del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- b. Detalle del proceso de conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.

- c. Detalle de las normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino aplicados a momento de la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- d. Número y nómina de los miembros electos del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- e. Detalle sobre el cumplimiento de la participación de las minorías y el criterio de paridad y alternancia en la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- f. Detalle de las acciones y metodologías empleadas por la Comisión Técnica.

Artículo 23. (Aprobación del Informe sobre la Actuación en Campo en la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente).

- I. El Informe sobre la Actuación en Campo para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente será remitido a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para su tratamiento.
- II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá aprobar el Informe sobre la Actuación en Campo a la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente. O podrá, solicitar información complementaria al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para su posterior tratamiento y aprobación las veces que sea necesario.
- III. La Resolución de Sala Plena será notificada a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino y se procederá a publicar la Resolución y el Informe sobre la Actuación en Campo a la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

SECCIÓN III

APROBACIÓN DEL ESTATUTO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO

Artículo 24. (Requisitos y plazos). La o el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente al momento de presentar la solicitud de supervisión para la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino lo hará mínimamente con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de supervisión dirigida a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral presentada con una anticipación de quince (15) días hábiles previos a la realización del acto de aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino.
- b. Relación de las normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino aplicados en la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino. Esta relación podrá ser presentada de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.
- c. Convocatoria a la instancia de aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino emitido por el Directorio del Órgano Deliberativo o su equivalente.

Artículo 25. (Presentación de documentación)

- I. Las solicitudes presentadas a los Tribunales Electorales Departamentales, deberán ser remitidas a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a dos días (2) hábiles.
- II. Recibida la solicitud de supervisión, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral remitirá la documentación a las y los vocales del Tribunal Supremo Electoral y a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) instruyendo se proceda con las acciones de supervisión.

Artículo 26. (Revisión de documentación para la supervisión a la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino).

- I. La Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitirá la documentación presentada por la o el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente a la Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión (OAS) para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles realice la revisión sobre el cumplimiento de requisitos de acuerdo al Formulario N° 3 (Adjunto al presente Reglamento).
- II. EN caso de requerir información complementaria, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral solicitará a la o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originaria Campesina, la información complementaria solicitada deberá ser remitida al Tribunal Supremo Electoral en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su notificación.

- III. Una vez remitida la información solicitada al Tribunal Supremo Electoral y verificado el cumplimiento de requisitos, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral comunicará a la o el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente la aceptación de la solicitud de la supervisión.
- IV. Comunicada la aceptación de la solicitud de la supervisión, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral instruirá mediante comunicación a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la conformación de la Comisión Técnica.

Artículo 27. (Actuación en campo para la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino). La Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión participará y registrará de manera escrita, gráfica y audiovisual la aprobación del Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de acuerdo a normas y procedimientos propios para ellos coordinará con las autoridades de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.

Artículo 28. (Contenidos del Informe de Actuación en Campo para la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino).

El Informe de Actuación en Campo para la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino deberá contener mínimamente:

- a. Nómina de las y los miembros del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- b. Procedimiento aplicado en la aprobación del Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino por las y los miembros del Órgano Deliberativo o su equivalente.

Artículo 29. (Aprobación del Informe de Actuación en Campo en la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino).

- I. El Informe de Actuación en Campo en la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino será enviado a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para su consideración.
- II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá aprobar el Informe sobre la Actuación en Campo en la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino. O podrá, solicitar información complementaria al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para su posterior tratamiento y aprobación las veces que sea necesario.
- III. Aprobado el Informe sobre la Actuación en Campo, la Sala Plena notificará a la o el representante del Órgano Deliberativo o su equivalente y se procederá a publicar la Resolución y el Informe sobre la Actuación en

Campo en la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

SECCIÓN IV

CONFORMACIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30. (Requisitos y plazos).

- I. Las y los titulares de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, al presentar al Tribunal Electoral Departamental la solicitud de supervisión de la conformación de los gobiernos de las Autonomías Indígena Originario Campesinos en cumplimiento a su estatutos, deberá presentar los siguientes requisitos:
- a. Acta de elección y/o posesión de la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante.
 - b. Estatuto Autonómico aprobado mediante normas y procedimientos propios y referendo.
 - c. Convocatoria a la conformación del gobierno autónomo indígena originario campesino en la que se establezca lugar y fechas.
 - d. Normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino en el que se expresen los mecanismos de respeto a los derechos de las minorías y el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en la conformación del gobierno de la autonomía indígena originaria campesina. Este requisito podrá ser presentado de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.
 - e. Procedimiento que exprese las normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino a ser aplicados a momento de conformar el gobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesino, cuando así lo establezca su Estatuto. Este requisito podrá ser presentado de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.

- II. La o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, excepcionalmente podrá solicitar al Tribunal Electoral Departamental la administración del proceso de conformación del gobierno de la Autonomía Indígena Originaria cuando así lo determine su Estatuto cumpliendo con los requisitos previstos en el párrafo precedente y de acuerdo a reglamento correspondiente.
- III. Con el objeto de garantizar el buen desarrollo de las tareas del Tribunal Electoral Departamental, la o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino deberá presentar la solicitud de supervisión con una anticipación de treinta (30) días hábiles previos a la realización del acto de conformación del gobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesina.

Artículo 31. (Presentación de documentación).

- I. La solicitud de supervisión debe ser presentada ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda.
- II. Recibida la solicitud de supervisión la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, conforme al Artículo 8 del presente Reglamento, remitirá la documentación a las y los vocales del Tribunal Electoral Departamental y, simultáneamente a Secretaría de Cámara.

Artículo 32. (Revisión de Documentación e Informes de actuación de campo).

- I. El Tribunal Electoral Departamental, a través de Secretaria de Cámara será responsable de realizar la revisión de documentación al cumplimiento de requisitos establecidos en el presente reglamento.
- II. El Tribunal Electoral Departamental, a través de la Comisión Técnica, será responsable de realizar los informes de actuación en campo a la supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino

Artículo 33. (Revisión de Documentación para la supervisión a la conformación del gobierno indígena originario campesino).

- I. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, remitirá la documentación presentada por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino a Secretaría de Cámara para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles realice la revisión sobre el

cumplimiento de requisitos de acuerdo al Formulario N° 4 (Adjunto al presente Reglamento).

- II. En caso de requerir información complementaria, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental solicitará a la o el titular de la Nación o Pueblo Indígena Originaria Campesina, la información complementaria solicitada deberá ser remitida al Tribunal Electoral Departamental en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su notificación.
- III. Una vez remitida la información solicitada al Tribunal Electoral Departamental y verificado el cumplimiento de requisitos, la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental comunicará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino la aceptación de la solicitud de la supervisión.
- IV. Comunicada la aceptación de la solicitud de la supervisión, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental instruirá mediante comunicación la conformación de la Comisión Técnica.

Artículo 34. (Actuación en campo para la supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos).

- I. La Comisión Técnica, responsable del proceso de supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos, deberá tomar contacto con la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino para coordinar las acciones por realizar en la actuación en campo.
- II. La Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión participará y registrará de manera escrita, fotográfica y audiovisual el proceso de conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos.
- III. Concluida la actuación en campo, la Comisión Técnica responsable del proceso de supervisión deberá elaborar el Informe de Actuación en Campo en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles.

Artículo 35. (Contenidos del Informe sobre la Actuación en Campo a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos).

- I. El Informe de Actuación en Campo a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos, elaborado por la Comisión Técnica, deberá contener mínimamente:
 - a. Detalle de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino que participó en la conformación del gobierno autónomo indígena originario campesino.
 - b. Relación de autoridades que dirigieron el proceso a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino.
 - c. Relación de normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino en el que se expresen los mecanismos de respeto a los derechos de las minorías y el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en la conformación del gobierno de la autonomía indígena originaria campesina.
 - d. Detalle de los resultados del proceso de la conformación del gobierno autónomo indígena originario campesino, el cumplimiento del Estatuto Indígena Originario Campesino y el presente reglamento.

Artículo 36. (Aprobación del Informe sobre la Actuación en Campo a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos).

- I. El Informe sobre la Actuación en Campo a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos será remitido a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para su tratamiento correspondiente.
- II. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental podrá aprobar el Informe sobre la Actuación en Campo a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos. O bien, podrá solicitar información complementaria a la Comisión Técnica para su posterior tratamiento y aprobación las veces que sea necesario.
- III. Aprobado el informe, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental procederá a acreditar a las y los miembros del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino mediante Resolución expresa que deberá disponer que Secretaria de Cámara emita las respectivas credenciales como autoridades electas en el marco del Artículo 37 del presente Reglamento.
- IV. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, notificará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante y se procederá a publicar la Resolución y el Informe sobre la Actuación en Campo en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 37. (Entrega de credenciales a las y los miembros del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino).

- I.** En un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución de aprobación del Informe de Actuación en Campo a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, solicitará a la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario campesino señalen lugar y fecha para la entrega de credenciales.
- II.** La entrega de credenciales a las nuevas autoridades del gobierno indígena originario campesino, se realizará por el Tribunal Electoral Departamental en acto público a realizarse en el lugar y en la fecha establecida de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.
- III.** Los cambios de autoridades en los gobiernos indígena originario campesinos, deberán ser notificados al Tribunal Electoral Departamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las Naciones y Pueblo Indígenas Originarios Campesinos que a la fecha, hayan iniciado el proceso de supervisión a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesinos, desarrollarán el proceso de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y en las normas presentadas al Tribunal Supremo Electoral para ese efecto.

SEGUNDA: En los casos establecidos en la disposición anterior el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, realizarán el proceso de supervisión en coordinación y consenso con las autoridades de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: En un plazo máximo de sesenta (60) días el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará el reglamento para la administración del proceso de conformación del gobierno de la autonomía indígena originario campesino.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

BOLIVIA

FORMULARIO N° 1

REVISIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DEL ACCESO
A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO

1. ACREDITACIÓN DEL/A TITULAR DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO	
NOMBRE DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO:	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO:	

2. REQUISITOS PARA EVALUACIÓN EN GABINETE PARA LA SUPERVISIÓN DEL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO		
REQUISITOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y/O OBSERVACIONES
Acta de posesión como titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante u otro documento que acredite su condición de titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.	SI ☐ NO ☐	
Breve referencia de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, su forma de organización, territorio, población y número de comunidades.	SI ☐ NO ☐	
Relación de normas y procedimientos propios a ser supervisados por el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Esta relación podrá ser presentada de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.	SI ☐ NO ☐	
Copia Simple del Certificado de Ancestralidad otorgado por el Ministerio de Autonomías.	SI ☐ NO ☐	
Copia Simple del Certificado de Viabilidad Gubernativa y Base Poblacional otorgado por el Ministerio de Autonomías.	SI ☐ NO ☐	
Otros documentos:		

Lugar y Fecha:

RESPONSABLE DE LA VERIFICACIÓN:
TÉCNICO OBSERVACIÓN,
ACOMPANIAMIENTO Y SUPERVISIÓN
SIFDE

VISTO BUENO:
JEFE DE SECCIÓN
OBSERVACIÓN,
ACOMPANIAMIENTO Y
SUPERVISIÓN
SIFDE

VISTO BUENO:
DIRECCIÓN NACIONAL SERVICIO
INTERCULTURAL DE
FORTALECIMIENTO
DEMOCRÁTICO
SIFDE

Benedicto Maza Santos
ACOMPANIAMIENTO Y OBSERVACIÓN
SERVICIO INTERCULTURAL - SIFDE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

FORMULARIO N° 2

REVISIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA SUPERVISIÓN EN LA CONFORMACIÓN DEL
ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE

1. ACREDITACIÓN DEL/A TITULAR DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO	
NOMBRE DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO:	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO:	

2. REQUISITOS PARA EVALUACIÓN EN GABINETE PARA LA SUPERVISIÓN EN LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO DELIBERATIVO O SU EQUIVALENTE		
REQUISITOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y/O OBSERVACIONES
Relación de normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino en el que se expresen los mecanismos de respeto a los derechos de las minorías en el marco de lo establecido en el Artículo 53, parágrafo I, numeral 3 de la Ley N°031 Marco de Autonomías y Descentralización. Esta relación podrá ser presentada de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.	SI ☐ NO ☐	
Convocatoria a la elección de representantes al Órgano Deliberativo en la que se señale lugar, fecha y hora de la misma.	SI ☐ NO ☐	
Otros documentos:		

Lugar y Fecha:

RESPONSABLE DE LA VERIFICACIÓN:
TÉCNICO OBSERVACIÓN,
ACOMPANIAMIENTO Y SUPERVISIÓN
SIFDE

VISTO BUENO:
JEFE DE SECCIÓN
OBSERVACIÓN,
ACOMPANIAMIENTO Y
SUPERVISIÓN
SIFDE

VISTO BUENO:
DIRECCIÓN NACIONAL SERVICIO
INTERCULTURAL DE
FORTALECIMIENTO
DEMOCRÁTICO
SIFDE

Benedicto Maza Santos
ACOMPANIAMIENTO Y OBSERVACIÓN
DEMOCRACIA INTERCULTURAL - SIFDE
TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

FORMULARIO N° 3

REVISIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA SUPERVISIÓN A LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO
INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO

1. ACREDITACIÓN DEL TITULAR DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO	
NOMBRE DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO:	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO:	

2. REQUISITOS PARA EVALUACIÓN EN GABINETE PARA LA SUPERVISIÓN A LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO		
REQUISITOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y/O OBSERVACIONES
Solicitud de supervisión dirigida a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral presentada con una anticipación de quince (15) días hábiles previos a la realización del acto de aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino.	SI ☐ NO ☐	
Relación de las normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino aplicados en la aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino. Esta relación podrá ser presentada de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.	SI ☐ NO ☐	
Convocatoria a la instancia de aprobación del Estatuto Indígena Originario Campesino emitido por el Directorio del Órgano Deliberativo o su equivalente.	SI ☐ NO ☐	
Otros documentos:		

Lugar y Fecha:


Moisés Santibañez
ACOMPANAMIENTO Y OBSERVACIÓN
DIRECCIÓN NACIONAL SERVICIO
INTERCULTURAL DE FORTALECIMIENTO
DEMOCRÁTICO SIFDE

RESPONSABLE DE LA VERIFICACIÓN:
TÉCNICO OBSERVACIÓN,
ACOMPANAMIENTO Y SUPERVISIÓN
SIFDE

VISTO BUENO:
JEFE DE SECCIÓN
OBSERVACIÓN,
ACOMPANAMIENTO Y
SUPERVISIÓN
SIFDE

VISTO BUENO:
DIRECCIÓN NACIONAL SERVICIO
INTERCULTURAL DE
FORTALECIMIENTO
DEMOCRÁTICO
SIFDE



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

FORMULARIO N° 4

REVISIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA SUPERVISIÓN A LA CONFORMACIÓN DE UN GOBIERNO
INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO

1. ACREDITACIÓN DEL TITULAR DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO	
NOMBRE DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO:	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA NACIÓN O PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO:	

2. REQUISITOS PARA EVALUACIÓN EN GABINETE PARA LA SUPERVISIÓN A LA CONFORMACIÓN DE UN GOBIERNO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO		
REQUISITOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y/O OBSERVACIONES
Acta de elección y/o posesión de la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino solicitante.	SI ☐ NO ☐	
Estatuto Autonómico aprobado mediante normas y procedimientos propios y referendo.	SI ☐ NO ☐	
Convocatoria a la conformación del gobierno autónomo indígena originario campesino en la que se establezca lugar y fechas.	SI ☐ NO ☐	
Normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino en el que se expresen los mecanismos de respeto a los derechos de las minorías y el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en la conformación del gobierno de la autonomía indígena originaria campesina. Este requisito podrá ser presentado de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.	SI ☐ NO ☐	
Procedimiento que exprese las normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino a ser aplicados a momento de conformar el gobierno de la Autonomía Indígena Originario Campesino, cuando así lo establezca su Estatuto. Este requisito podrá ser presentado de forma oral o escrita de acuerdo a lo definido por la o el titular de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.	SI ☐ NO ☐	
Otros documentos:		

Lugar y Fecha:

RESPONSABLE DE LA VERIFICACIÓN:
SECRETARÍA DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL

VISTO BUENO:
PRESIDENCIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL

Comisión Moisés Santos
acompañamiento y observación
AL SUPLENTE ELECTORAL - SEDE
JURISDICCION INTERCULTURAL